Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA CLASS ACTION

RESUMEN: El presente informe de doctrina tiene como fin la recopilación de análisis acerca del tema de la Class Action o acción popular, centrándose en su origen, definición y elementos distintivos.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....1
a)Origen de la acción de categoría.....1
b)La acción popular y la " Class action ":.....3
Elementos distintivos con la acción popular.....4

1 DOCTRINA

a) Origen de la acción de categoría

[ALVARENGA JIMENEZ][1]

“La acción de categoría tiene su origen en los tribunales de Equidad ("Equity"), que fueron creados en la Edad Media como una respuesta a aquellas situaciones donde no había normas jurídicas adecuadas y para resolver conflictos ahí donde no había solución. Todo surgió como una potestad del Rey ("Kirig's concience"), ya que bajo el sistema del "common law" no se podía ejercer ninguna acción ni plantear ningún recurso que no estuviera previamente establecido, así que en muchos casos la única solución era recurrir directamente al Rey, para que resolviera "en equidad". El último fundamento en que se basa el juzgar en equidad viene a ser que el rey puede "violar la ley para asegurar la justicia"; así se da la diferencia de vías judiciales: el common law entra a

funcionar cuando se da un Writ, sea de la Cancillería, como una orden a un sheriff o a un jurado, y la de equidad nace úiiiciimente por una petición dirigida al monarca y que éste aceptara." Esta potestad pasó luego al Chancellar, y poco a poco fue consolidándose la jurisdicción de Equity.

"La acción de categoría fue un invento de la equidad ... engendrada por la necesidad práctica de preveer un dispositivo de procedimientos para que el número no deshabilitara a grupos grandes de individuos, unidos en intereses comunes, para ejercer sus derechos equitativos ni otorgarles impunidad en la comisión de males en equidad... " La acción de categoría surgió como una solución para aquellos conflictos donde el número de interesados era tan grande que la acumulación de acciones se hacía impracticable.

Aquí me referiré específicamente al desarrollo de la acción de clase en los Estados Unidos de Norteamérica, aunque, como se ha visto sus orígenes se remontan al viejo continente. He de advertir que la palabra "clase" tiene aquí ninguna connotación social, sino haré referencia a "clase" como referencia a un grupo y como traducción literal de la frase en inglés.

Fue en 1937 que se reguló por primera vez el procedimiento de la "class action" en Estados Unidos al emitirse los códigos escritos de procedimientos (el primero fue el de Nueva York). Antes de esta fecha existía la distinción entre "jueces de equidad" y "jueces del derecho común" y a los jueces comunes se les atribuyó la doble función, y ellos ampliaron el criterio señalando que la ficción de categoría era permitida tanto en casos de equidad como de derecho. La Norma 38 de las Normas de Equidad de 1912 simplemente proveía lo siguiente: "Cuando la cuestión es común o de interés general de muchas personas que constituyen una clase numerosa, de tal manera que se hace impracticable la presentación de todas ante la Corte, uno o más pueden demandar o defender por el grupo". Luego, mediante la promulgación de las leyes federales, en 1958, en la ahora derogada norma 20, se produjeron varias reformas a la institución de la acción de categoría, donde se intenta precisar el campo de éstas. Se imponen tres condiciones: la existencia de un grupo o clase, la imposibilidad de comparecer todos los integrantes del grupo y el compromiso de quienes representan la clase de asegurar la Justa y adecuada representación de aquellos que comparecen. Hubo otras reformas dentro de esta regulación, por ejemplo, se estableció que existían tres clases de acciones de clase: la "verdadera", la "híbrida" y la "espuria". Se permitía la

acción de categoría "verdadera" cuando el derecho involucrado era "colectivo o común" y el titular en primera instancia del derecho se rehusa a hacerlo valer y otro miembro de la clase, con igual derecho, se ve autorizado para hacerlo. La naturaleza del derecho u obligación solicitada a favor o en contra de la clase era conjunta, común o subsidiaria. La acción de categoría "híbrida" se presentaba en aquellos casos donde el derecho de acción es individual pero "el propósito de la acción es la adjudicación de reclamos que afectan o pudieran afectar a bienes específicos dentro del reclamo".

b) La acción popular y la " Class action ":

[JIMÉNEZ MEZA][2]

“La importancia de la " class action " se hace evidente en los países basados en el sistema del common law . Forma parte de las acciones individuales hacia el interés colectivo, paralelamente con otras dos acciones: la " relator action " y la " public interest actions ".

De seguido, concentremos la atención debida en la "class action ".

En los Estados Unidos de América la acción de clase permite que un individuo o un grupo de ellos, en nombre y representación de un número mayor, en coincidencia objetiva hipotética, ejercite el derecho de acción procesal en defensa de los intereses comunes de esa misma clase, por lo que debe existir homogeneidad de intereses y de perjuicios. El sentido de la acción de clase lo es enteramente práctico y ahorrativo. En efecto, el ejercicio de una acción en representación de la clase o categoría simplifica el alcance y el sentido de la justicia aplicativa. Por lo general, la suma de los perjuicios ocasionados por una misma situación de hecho o de derecho, en régimen exclusivo o sucesivo pero idéntico, hace que el perjuicio global sea de cuantificación considerable, no así, generalmente, si se hiciere de manera individual y separada.

La acción correspondiente debe perseguir la finalidad común con utilización de los mecanismos instrumentales y de fondo

homogéneamente compartidos. Por ello la acción de clase es una sola acción cuyo resultado es en potencia la suma de un conjunto de pretensiones ligadas sustancialmente las unas con las otras previamente a la demanda en sí, por un mismo' hecho y un mismo sujeto en potencia demandado. De tal forma que existe una especie de ficción jurídica en cuanto se da por un supuesto que todos los particulares adentrados en la categoría litigan de forma individual pero a través de un actor efectivo.

Así, pues, la demanda debe ser típica respecto del conjunto representado y además, debe existir la notificación a cada uno de los miembros de la categoría, sobre el inicio de la acción procesal. Lo que nos lleva también a la posibilidad de que alguno o varios de los miembros pertenecientes a dicha categoría renuncie de su participación y se desligue de los efectos, negativos o positivos, de la sentencia futura. Por consiguiente, debe existir un mismo interés, un mismo fin, un mismo perjuicio y la petitoria de resarcimiento debe ser aprovechada por todos los miembros activos de la clase. Lo anterior pone en evidencia que la acción de clase no es una acción comúnmente incoada, por la dificultad de los elementos constitutivos identificadores. Así por ejemplo, en Inglaterra existe un clásico caso (Markt v. Knight (1910)) de la " representative action " - que es propiamente la" class action " en Inglaterra y en el País de Gales - donde un grupo de transportadores de mercancías vía marítima, ejercitaron la acción por el naufragio del barco. La acción fue denegada porque el destino final de las mercancías era diverso, aún cuando inicialmente haya sido en razón de un mismo motivo.

Elementos distintivos con la acción popular

a) La acción de clase es una acción de categoría; mientras que la acción popular es una acción efectuada por cualquiera, con capacidad para hacerlo.

b) La acción de clase supone una esfera de elementos identificadores entre los componentes de la clase. En la acción popular basta la simple confirmación objetiva para su ejercicio efectivo sin previa concertación colectiva.

c) En la acción de clase se da el fenómeno de uno o pocos por muchos, en la acción popular es uno o varios por todos, o casi

todos.

d) La acción de clase recae en un destinatario común, que es parte componente de la generalidad social; en la acción popular el destinatario es todo ciudadano, nacional o extranjero, en el ejercicio de la tutela de un bien jurídico objetivo e instrumentalizable.

e) Una clase o categoría absorbe a todos los sujetos adentrados en la hipótesis sustancial. En la acción popular podrían existir varias y concidcntes acciones para la protección de un mismo bien, suponiéndose a lo sumo una posible acumulación de acciones, si ello fuese procesalmente factible. Pero nunca nace como acción de clase sino como acción , ciudadana, más amplia y diluida.

f) La acción de clase se entiende coma la suma de; acciones individuales representadas en una sola, lo que excluye, en hipótesis de normalidad aplicativa, la acción concurrente. La acción popular por definición no excluye la acción subjetiva.

D) Algún otro elemento relevante de la acciór popular en la acción de Amparo y la conversión de acciones

Hemos insistido en el artículo 33 de la Ley de la 'Jurisdicción Constitucional como portillo permisible para la acción popular en materia de Amparo. Ahora bien, nos encontramos con otra normativa complementaria que permi-le, en última inslancia, la confirmación procesal y material de la acción popular en la acción de inconstitucionalidad, sin ser para la protección de intereses difusos o colectivos, a través del ejercicio de la acción de Amparo. Me explico. Dice al texto y en lo conducente el numeral 30 ibídem: " No procede el amparo, a) Contra las Leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado ..."

Así, pues, tenemos la siguiente conclusión:

a) En principio es improcedente la acción de Amparo contra las leyes u otras disposiciones normativas.

b) Sin embargo ello es procedente si existe un acto de aplicación individual de la norma o de la disposición normativa.

c) También hay procedencia de la acción de Amparo cuando la norma o la disposición normativa tenga efecto inmediato y eficaz, sin que sea necesario el acto de aplicación individual u otra norma complementaria.

Por su parte señala el artículo 48 ibídem, en lo pertinente:

" En cualquier momento en que la Sala considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido éstas atacadas o no también como violatorias de los derechos y libertades reclamados, así lo declarará en resolución fundada, y suspenderá la tramitación y le otorgará al recurrente un término de quince días para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquellas. Si no lo hiciere, se archivará el expediente.

Cuando el amparo se interponga directamente contra las normas a que se refiere el inciso a) del artículo 30, el Presidente de la Sala, suspenderá sin más trámite, el recurso y procederá en la forma prevista en el [primer] párrafo de este artículo ". (Paréntesis no es del original).

Tenemos, entonces, la siguiente conclusión:

a) Hay discrecionalidad de la Sala para determinar, inclusive de oficio, la suspensión de la tramitación de

Amparo y otorgar el plazo de quince días al recurrente para la conversión de tal acción en acción de inconstitucionalidad.

b) Para tales efectos el supuesto es simple: que las actuaciones y omisiones impugnadas como violatorias de algún

derecho fundamental estén jurídicamente apoyadas en normas vigentes.

c) Atándose este artículo con el numeral 30, corresponderá no ya a la Sala sino al Presidente de la misma, y en situación imperativa, no así discrecional, suspender la tramitación del Amparo y otorgar el término indicado a efectos de la conversión de rigor. La hipótesis tasada es una: la existencia de la acción de Amparo contra alguna norma o disposición normativa que afecte un derecho fundamental de forma inmediata sin requerirse el acto de aplicación individual.

Visto sucintamente lo anterior, destaquemos ahora el meollo del asunto:

a) Ambos articulados han de ser relacionados inexorablemente con el numeral 33 que consagra la acción popular en la acción de Amparo.

b) Existe la suposición de que la Sala otorgue la posibilidad al recurrente en vía de Amparo para proceder a formalizar la acción de inconstitucionalidad, si existe normativa causal para las actuaciones u omisiones impugnadas.

c) En caso de proceder la acción de Amparo contra una norma o disposición normativa de aplicación inmediata, el Presidente deberá otorgar el plazo para la conversión dicha, previa suspensión de la tramitación del Amparo.

d) Por consiguiente, si cualquier sujeto, físico o jurídico, público o privado, puede entablar la acción de Amparo, con independencia de algún perjuicio directo y subjetivo, lo hiciera esta vez contra alguna norma o disposición normativa de inmediata aplicación contra cualquier prójimo, tendríamos la acción popular en la acción de inconstitucionalidad una vez confirmada la conversión de una acción por otra.

e) Asimismo, si la Sala considera que el acto u omisión impugnados por cualquier sujeto, está fundado en alguna normativa vigente, podría realizar la suspensión del trámite de

Amparo e instar a ese mismo actor para que realice la conversión en acción de inconstitucionalidad.

Así, entonces, la acción de inconstitucionalidad podría tener como sujeto activo a cualquier ciudadano en defensa de los derechos fundamentales de otro sujeto, en las hipótesis indicadas, sin que pueda existir denegación alguna en razón del sujeto actor. Asimismo, existe el juicio previo, que es la misma acción de Amparo, para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.”

FUENTES CITADAS

1 ALVARENGA JIMENEZ, Ana. La acción de categoría (class action). Tesis para optar por el título de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho. U.C.R. 1994. pp 51-54.
2 JIMÉNEZ MEZ, Manrique. Principios rectores y definitorios del derecho de acción, la acción popular y la “class action”. Artículo de revista publicado en IVSTITIA, Año 5. Número 49. Enero de 1991. San José. C.R. pp 10-11.